

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420220033400
Accionante:	MARYERLY TRUJILLO DIAZ C.C 26.490.828
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Bogotá, D.C, 19 de agosto de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **MARYERLY TRUJILLO DIAZ** en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que elevó derecho de petición en fecha 21 de junio de 2022, ante la unidad de víctimas con el fin de solicitar atención humanitaria según sentencia T-025-2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.
2. Que la entidad accionada no contestó el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita el accionante que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV proceda a contestar el derecho de petición de fondo y como consecuencia de esto manifiesta una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora MARYERLY TRUJILLO DIAZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante escrito radicado el día 6 de agosto de 2022, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción manifestando en síntesis lo siguiente:

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de MAYERLY TRUJILLO DIAZ, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro, como víctima directa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo marco normativo de la Ley 387 de 1997 con el caso No.1145049.

MAYERLY TRUJILLO DIAZ presentó solicitud ante la Unidad de Víctimas solicitando la entrega de la atención humanitaria, y nueva medición PAARI. La unidad mediante comunicado No.6740043 emitió respuesta inicial a la accionante.

- MAYERLY TRUJILLO DIAZ posteriormente presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.
- Informamos al Despacho en razón al cumplimiento del Decreto 491 de 2020 y a la acción constitucional presentada por MAYERLY TRUJILLO DIAZ, se le brindo un nuevo comunicado de fecha 06/08/2022, debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones, según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial.

Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la parte accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

Se ilustra pantallazo de la notificación de la resolución.

<p style="text-align: center;"> El Estado es de todos. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.</p> <p style="text-align: center;">AVISO PÚBLICO LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS HACE SABER:</p> <p>Que por medio de la presente AVISO PÚBLICO se convoca a MAYERLY DIAZ (identificado(a) con el documento número 1081408275 para ser notificada sobre la actuación administrativa No 600120213221993 del 2021 mediante la cual EL DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA PARA LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS decide sobre “una solicitud de Atención Humanitaria” de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.</p> <p>Se INFORMA que de acuerdo con el artículo 69 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el presente AVISO es procedente cuando se desconozca la información sobre el destinatario y se publicará en la página electrónica.</p> <p>De acuerdo con lo definido por la Ley 1581 de 2012, en sus artículos 5 y 6, referidos al tratamiento y características de los datos sensibles, se publica únicamente el presente aviso y no la copia íntegra de la actuación administrativa de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).</p> <p>Se ADVIERTE que la notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente de la designación del presente aviso.</p> <p>Contra esta actuación administrativa, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los términos (</p> <p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE FIJACIÓN</p> <p>Para constancia de lo anterior se fija el presente AVISO en la página Web de la Unidad para las Víctimas, por el término legal de cinco (5) días hábiles, hoy 24 del mes de SEPTIEMBRE del 2021 siendo las ocho 8AM.</p> <p style="text-align: right;"><i>[Firma]</i></p>	<p style="text-align: right;"> El Estado es de todos. Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.</p> <p style="text-align: right;"> Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No: 6740043 Fecha: 08/07/2022</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Señora MAYERLY TRUJILLO DIAZ MAYERTRUJILLO.CAMILLO@GMAIL.COM BOGOTÁ – BOGOTÁ DC 6740043 TELÉFONO: 3214149060</p> <p>Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 20227118089302 Código LEX: 6740043 D.I #: 1081408275</p> <p>En primer lugar, acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada con fecha 21 de junio de 2022 ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015”.</p> <p>En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo 0600120213221993 de 2021, le fue notificada el 01 de octubre del 2021, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.</p> <p>Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.</p> <p>No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.</p>
---	---

Pantallazo contestación Derecho de petición.

es de todos a las víctimas

Fecha: 06/08/2022 11:26am

Bogotá D.C.

Señor(a):
MAYERLY TRUJILLO DIAZ
 mayetrujillo.camilo@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición Código Lex.6838081
 D.I. #1081408275
 M.N: Ley 387 de 1997

Cordial Saludo.

Atendiendo a la petición interpuesta por su parte, relacionado con entrega de la atención humanitaria, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el decreto 1084 de 2015 en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de atención humanitaria por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo marco normativo de la Ley 387 de 1997 con el caso No1145049. Por lo que la Unidad se permite informarle:

- **SOBRE LA ENTREGA DE ATENCIÓN HUMANITARIA**

En virtud de la solicitud que usted nos manifestó, respecto a la entrega de atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO por medio del presente escrito nos permitimos informarle que la unidad aplica a usted y su núcleo familiar el proceso denominado "MÉTODO TÉCNICO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS"; por lo que expidió la resolución No. 0600120213221993 de 2021 en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MAYERLY TRUJILLO DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.081.408.275, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad..

Igualmente, dada la imposibilidad de la Unidad y del servicio postal 472 de notificar personalmente la anterior resolución, realizó notificación por aviso público que se llevó a cabo entre el 24 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021. Por tal motivo, la decisión de la anterior resolución se encuentra en firme, ya que no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Conforme con lo dicho se informa que, de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, CPACA. Ley 1437 de 2011 Artículo 87. estipula:

FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Por lo tanto, NO ES PROCEDENTE la entrega de la atención humanitaria en tanto usted no interpuso los recursos.

- **SOBRE LA SOLICITUD DE UNA NUEVA MEDICIÓN**

Respecto a su solicitud de que le sea realizado un nuevo PAARI o como se denomina actualmente "medición de carencias", y se le corrija la atención humanitaria, se informa que considerando el proceso de medición que ya se le realizó y emitio resolución 0600120213221993 de 2021 donde se resolvió lo antes mencionado; y usted conto con la oportunidad procesal de interponer los recursos de reposición en subsidio de apelación el acto administrativo se encuentra en firme.

Por lo tanto, no es posible realizarle nuevamente una medición de carencias al hogar, ya que esto equivaldría a quebrantar el derecho a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado a quienes se les ha realizado la medición de carencias.

- **RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PAARI**

Es menester aclarar que la Unidad ha realizado en la nueva medición establecida como "Entrevista de caracterización" se le ha garantizado a la accionante la entrega de los componentes de atención humanitaria, dicho lo anterior, se evidencia que La unidad aplica dicho método para realizar el pago de la ayuda.

Téngase en cuenta que las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto continuaríamos prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos a la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia.

“EN RELACION AL NUEVO PAARI

Es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

• **SOBRE EL CERTIFICADO RUV**

Se informa que su solicitud respecto a este punto, se le recuerda el comunicado No.6740043, por lo que se anexa el mismo.

Fecha: 09/06/2022 11:20AM

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Atentamente,



HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ
DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA

Elaboró: Verónica Márquez_GRU
Anexo: Respuesta No. 6740043

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La accionante allegó como pruebas las visibles en la página 1 a la 5 de los anexos; así mismo la accionada aportó como pruebas las que reposan en las páginas 10 al 86 anexo.

CONSIDERACIONES

Una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la señora **MARYERLY TRUJILLO DIAZ**, quien solicita a través de derecho de petición la reactivación de la ayuda humanitaria, así como el estudio pertinente para verificar sus condiciones socio económicas en su calidad de víctima de desplazamiento forzado e incluida en el Registro Único de Víctimas, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término que el Despacho encuentra razonable, se colige que en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

guarda del derecho fundamental invocado”.²Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaria para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta **de fondo** a la petición incoada el día 21 de junio de 2022 donde solicitó, una fecha cierta de cuando le entregarían la ayuda humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado. (página 1 anexos)

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁴.

*En relación con el contenido y alcance de dicho derecho⁵ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁶; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena***

⁴ En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

⁵ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁶ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo⁷
Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

En segundo término, La situación en que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, La H. Corte Constitucional ha establecido dos clases de indemnizaciones contempladas en la ley 1448 de 2011, pues indica que:

“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.

La reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.

La reparación en sede administrativa, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este

⁷ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).

Adicional a esto, la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual reglamenta “el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas”, establece en su artículo 11 que:

“Artículo 11. *Fase de respuesta de fondo de la solicitud. (...) la unidad de víctimas contara con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida”.*

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 21 de junio de 2022 la accionante radicó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas bajo el No. 2022-711-808930-2 solicitando se conceda la atención humanitaria prioritaria al ser víctima de desplazamiento forzado, que la Unidad de Víctimas emitió respuesta mediante la comunicación del 6 de agosto de 2022, en la que se le informó que: “(...) *En virtud de la solicitud que usted nos manifestó, respecto a la entrega de atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO por medio del presente escrito nos permitimos informarle que la unidad aplico a usted y su núcleo familiar el proceso denominado “MÉTODO TÉCNICO DE IDENTIFICACIÓN DE CARENCIAS”; por lo que expidió la resolución No. 0600120213221993 de 2021 en la que se resolvió:*

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MAYERLY TRUJILLO DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.081.408.275, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.

Igualmente, dada la imposibilidad de la Unidad y del servicio postal 472 de notificar personalmente la anterior resolución, realizó notificación por aviso público que se llevó a cabo entre el 24 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021. Por tal motivo, la decisión de la anterior resolución se encuentra en firme, ya que no se interpuso recurso alguno contra el anterior acto administrativo dentro del mes siguiente a la notificación; como lo contempla el Artículo tercero (3) de la resolución anterior y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Con todo lo anterior encuentra el despacho que la entidad accionada le informó al accionante los motivos por los cuales fue excluida de la ayuda Humanitaria⁸, decisión que fue debatida por la actora y en cuyo caso la decisión de la Unidad de Víctimas fue confirmada⁹, documentales enviadas por la accionada junto con la respuesta a la señora EVA VARGAS, al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com.

Como resultado se concluye que, en efecto, la señora MARYERLY TRUJILLO DIAZ fue víctima de desplazamiento forzado, no obstante se atendió su situación a través de ayuda humanitaria la cual según respuesta de la Unidad de Víctimas dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho victimizante del desplazamiento, tal situación fue corroborada por la Unidad de víctimas, por tal motivo al encontrar superadas algunas situaciones que configuran la entrega de la ayuda humanitaria, la misma fue suspendida y debidamente notificada a la actora.

Sobre el caso la unidad en la resolución que decide la suspensión de la ayuda humanitaria indicó que la atención humanitaria no se prolonga indefinidamente en el tiempo, pues su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, y que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan una relación directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo

⁸ Resolución 0600120213221993 de 2021 folios

⁹ Resolución N° 201718159 del 09 de mayo de 2017 (paginas 35 al 41).

de circunstancias o factores sobrevinientes, los cuales el hogar puede superar a través de la vinculación a programas sociales ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio que le permitan restituir sus derechos¹⁰.

Conforme las anteriores precisiones se encuentra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha actuado conforme a derecho, luego entonces, encuentra el despacho la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte del mismo, y como quiera que la entidad accionada dio respuesta **de fondo** al derecho de petición elevado por la accionante, este juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrarse superado el hecho.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPACA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por la señora **MARYERLY TRUJILLO DIAZ** por encontrarse hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹⁰ Resolución No. 0600120160847889 de 2016, página 10.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc